



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 109/2005

(Sección 2^a)

La Laguna, a 13 de abril de 2005.

Dictamen solicitado por la Excmo. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.M.P., como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 81/2005 IDS)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Excmo. Sra. Consejera de Sanidad, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de un Organismo Autónomo de la Administración autonómica. De la naturaleza de esta Propuesta se deriva la legitimación del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen según los arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación este último precepto con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

En el presente expediente se cumple el requisito de legitimación activa de la reclamante, al pretender el resarcimiento de un daño cuyo origen imputa a la asistencia sanitaria que le fue prestada por un Centro del Servicio Canario de Salud, y la legitimación pasiva de la Administración autonómica, actuando mediante el

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

mencionado Servicio, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación pues la misma se presenta el 18 de abril de 2002 en relación con la extracción de sangre realizada el 30 de abril de año anterior, cuyo pretendido error se puso de manifiesto con ocasión de la realización de una nueva analítica en marzo de 2002. No ha transcurrido por consiguiente el plazo de un año legalmente establecido desde que se ha manifestado el efecto lesivo (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

El órgano competente para instruir y proponer la Resolución que ponga fin al procedimiento es la Secretaría General del Servicio Canario de Salud, de conformidad con el art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica, en relación con los arts. 10.3 y 15.1 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de Salud.

La resolución de la reclamación es competencia del Director del citado Servicio Canario de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, añadido por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y Relativas al Personal de la Administración pública de Canarias.

Por lo que se refiere a la tramitación del expediente han de señalarse dos observaciones:

La primera, que de conformidad con el art. 10.1 RPAPRP ha de recabarse el informe del Servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable. Este informe no fue solicitado durante la tramitación del presente procedimiento, limitándose la actuación en este sentido a requerir copias de los resultados analíticos al Centro hospitalario donde se practicaron los análisis de sangre, sin que entre los remitidos consten los que la propia interesada aporta con su solicitud. Tampoco fue requerido informe al facultativo que atendió a la paciente en el correspondiente Centro de Salud, si bien se solicitó su historia clínica, acerca de lo que se informa por el Director del Centro que aquélla no se encontraba historiada al acudir esporádicamente a la consulta.

La segunda, que el plazo para resolver se ha incumplido sobradamente, lo que no se justifica a la vista de las actuaciones que constan en el expediente. La tramitación se ha encontrado paralizada, en primer lugar, desde que se recibió el informe de Inspección el 27 de noviembre de 2002 hasta que se acordó la apertura del periodo probatorio en junio de 2003, que fue cerrado en el mismo acto por haberse practicado ya las pruebas pertinentes y otorgándose en la misma fecha el trámite de audiencia. En segundo lugar, desde la finalización de este trámite hasta la redacción de la Propuesta de Resolución un año después, momento en que si bien fue inmediatamente recabado y emitido el preceptivo informe del Servicio Jurídico, sin embargo no es hasta marzo de 2005 cuando se solicita Dictamen de este Organismo. La Administración ha incumplido pues la obligación impuesta legalmente de impulsar de oficio el procedimiento, sometido además al criterio de celeridad (art. 74.1 LRJAP-PAC). No obstante, ello no impide la resolución del procedimiento, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC.

III

1. El procedimiento se inicia el 8 de mayo de 2002, fecha en que tuvo entrada en la Secretaría General del Servicio Canario de Salud el escrito presentado por I.M.P. por el que reclama el resarcimiento de los daños supuestamente producidos como consecuencia de un erróneo análisis de sangre.

La reclamante basa su pretensión, según relata en su solicitud, en que a principios de febrero de 2002 la llamaron para trabajar en Educación y le pidieron hacer unos análisis rutinarios. Realizado el análisis de sangre, en el apartado de serología vírica se señaló "virus de la hepatitis B x EIA" positivo. Su médico de cabecera le prescribió un segundo análisis, no conociendo su resultado hasta un mes después y en el que se apreció serología vírica negativa.

Según indica en su escrito de reclamación, la espera de estos segundos resultados le ocasionó problemas personales a ella y a su familia, pasando por muchos momentos de ansiedad y nervios, además de que casi le lleva a perder el trabajo. Considera que el laboratorio del Centro hospitalario donde se realizó el análisis incurrió en un gravísimo error, bien con la sangre o bien con los datos en el ordenador. Reclama por ello en su escrito de subsanación de la solicitud la cantidad de 1.700 euros.

La interesada aporta como prueba de sus alegaciones copias de los referidos análisis de sangre, cuyas fechas son, respectivamente, de 30 de abril de 2001 y 6 de marzo de 2002. Ante la incongruencia de lo manifestado por la reclamante en su escrito y estas fechas, la Administración requiere a la reclamante para que aclare si es al primer análisis al que refiere el daño, lo que es contestado afirmativamente.

2. (...)¹

IV

De acuerdo con lo que manifiesta la interesada en su escrito de solicitud, el daño por el que reclama deriva del deficiente funcionamiento del laboratorio del Centro hospitalario que realizó las analíticas, al determinar como positivo uno de los marcadores de la hepatitis B, demostrándose posteriormente, a través de una nueva extracción sanguínea, que la reclamante no padecía esta enfermedad. No aporta sin embargo ningún elemento probatorio que evidencie que la determinación positiva del citado marcador fuese debida, como sostiene en su solicitud, a una inadecuada técnica o manipulación de la sangre o a un incorrecto tratamiento informático de los datos obtenidos, ni puede deducirse tal extremo de los documentos obrantes en el expediente. Como señala el Servicio de Inspección, el antígeno de superficie del virus B.HBs Ag aparece en el suero final del periodo de incubación de la hepatitis B, en la fase aguda y en el estadio crónico. Durante la infección aguda, si ésta evoluciona favorablemente desaparece, en tanto que si se detecta más allá de seis meses indica paso a la cronicidad. En el caso concreto de la reclamante, dado que en abril de 2001 no se determinaron todos los marcadores de la hepatitis B, resulta imposible determinar su estado en ese concreto momento, sin que la posterior determinación negativa de los citados marcadores un año después permita establecer si se trató de una infección aguda, infección previa, convalecencia, etc. y mucho menos la posibilidad de un falso positivo. Por consiguiente, los posteriores resultados negativos que datan de marzo de 2002 no suponen sin más que aquella determinación inicial del virus se debiera al error que pretende la reclamante, por lo que no puede considerarse acreditada la realidad del hecho lesivo por el que se reclama.

Por otra parte, la reclamante manifiesta que el error citado le ha producido una situación de ansiedad y preocupaciones durante el periodo del mes que media entre la extracción sanguínea y el conocimiento de los resultados negativos de la analítica,

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

además de que *casi* le supone la pérdida de su puesto de trabajo. Ninguno de estos daños han sido acreditados en el expediente.

Por lo que respecta al primero, como señala el Servicio de Inspección y la propia Propuesta de Resolución, la reclamante incurre en un error en cuanto a la fecha en que supuestamente se produjo el daño, pues lo cierto es que transcurrió casi un año y no un mes desde la determinación positiva del virus y la posterior determinación negativa, por lo que resulta difícil apreciar una situación de ansiedad cuando la propia reclamante no solo no determina claramente el momento en que se produjo el daño, sino que lo refiere al periodo de un mes cuando en realidad ha transcurrido casi un año.

Por lo que se refiere al segundo de los daños alegados, no puede revestir el carácter de lesión un daño que efectivamente no se ha producido, pues no sólo no se ha acreditado que el reclamado error fuera causa de pérdida de un puesto de trabajo, sino que la propia interesada indica que tal pérdida no se ha producido, sino que *casi* se produce esta situación, por lo que no reviste el carácter de un daño real y efectivo.

Por todo ello, se considera ajustada a Derecho la desestimación de la pretensión indemnizatoria, al no apreciarse la realidad y efectividad del daño por el que se reclama.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho.